

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYAN-CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1211**

Popayán, Cauca, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA  
Radicado: 2020-00212  
Demandante: DEYANIRA CAMAYO CASTILLO  
Demandado: MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ  
EDWIN GIOVANNY MUÑOZ MONTOYA

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, copia de la escritura pública N° 1873 del 27 de septiembre de 2019 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Popayán, Cauca, con constancia de ser primera copia, contentiva de la hipoteca suscrita por los deudores para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen registrado en el certificado de tradición a folio de M.I. No. 120-140195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

El documento escriturario considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero y se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro del mismo se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

## RESUELVE:

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la demandada MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ y EDWIN GIOVANNY MUÑOZ MONTOYA, y a favor de la parte demandante; DEYANIRA CAMAYO CASTILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$51.000.000)**, por concepto de capital de la obligación, garantizada con gravamen hipotecario contenido en escritura pública 1873 del 27 de septiembre de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto mencionado en el numeral 1 a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 20 de marzo de 2020, hasta verificar el pago total de la obligación.
4. por las costas procesales que se liquidaran oportunamente.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 120-140195** de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de los demandados MARIA SANDRA VASQUEZ MARTIN y EDWIN GIOVANNY MUÑOZ MONTOYA, quienes se identifican con C.C. Nº 34545534 y 98649041, respectivamente, para tal efecto oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**QUINTO. IMPÁRTASE** el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, identificado con C.C. Nº 34.535.486 y T.P. Nº 88864 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEPTIMO. TENER** en cuenta la liquidación presentada, solo para efectos de conocimiento de la cuantía de la demanda, para otros fines no se tendrá en cuenta toda vez que ab initio no es momento procesal oportuno para hacerlo de acuerdo a los establecido en el Art. 446 del C.G.P.

**OCTAVO.** Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE.

Jueza,

  
**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

